RADICACION CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD: 257543103002 202100205

ABOGADO RECOBROS <abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>

Mié 17/11/2021 12:02

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; Carlos González

- <abordance control con
- <la.consultores@hotmail.com>; s-garzon@hotmail.com <s-garzon@hotmail.com>; L.A. CONSULTORES
- <l.a.consultores@hotmail.com>



Contestación de la demanda Luis Alfonso Pico Conductor.pdf; Contestacion de la demanda Luis Eduardo Pico.pdf; Excepción previa Luis Pico.pdf; Llamamiento en garantía Luis Eduardo.pdf; ANEXOS CONTESTACIONES.pdf; ANEXOS LLAMAMIENTO.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA E.S.D.

Ciudad

Referencia: Proceso: Declarativo verbal

Radicado: 257543103002 202100205
Demandantes: Elizabeth Osorio y otro.
Luis Eduardo Pico y otros.

Asunto: Radicación contestación de la demanda.

Respetados Doctores, reciban un cordial saludo.

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, mayor de edad, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 02.101 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada especial de los señores **LUIS EDUARDO PICO Y LUIS ALFONSO PICO**, quienes figuran como demandados dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal oportuno, me permito radicar la contestación a la demanda impetrada por la señora Elizabeth Osorio y otros, así como el llamamiento en garantía correspondiente a Seguros Comerciales Bolivar.

Por demás, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copio el mensaje a las demás partes del proceso para su conocimiento.

Agradezco se acuse recibido por este medio. Cordialmente,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ABOGADA LUISA VELASQUEZ ABOGADOS S.A.S. Calle 12 No 7 - 32 Ofc. 706B Teléfonos: 8057340 - 3204261792





Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA
E.S.D.
Ciudad

Referencia:

Proceso: Declarativo verbal de

responsabilidad civil

Radicado: 257543103002 - 202100205

Demandantes: Elizabeth Osorio Sánchez y otros.

Demandados: Luis Alfonso Pico y otros.

Asunto: Contestación de la demanda

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del señor **LUIS EDUARDO PICO VARGAS**, quien figura como demandado en el proceso de la referencia, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.079.827, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda impetrada por la señora Elizabeth Osorio y otro, manifestándome en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

<u>PRIMERO:</u> Se trata de varios hechos que aduce el apoderado de la parte demandante de manera desconcertada, al respecto me pronunciaré de manera independiente:

Teniendo en cuenta el Informe de Accidente de Tránsito No. A 000572234, **es cierto** que el 13 de julio de 2017 aproximadamente a las 16:30 horas se presentó accidente de tránsito en la carrera 4 con calle 15 en Soacha en el cual se vieron involucrados, por un lado, el vehículo de placas WHO606 y por el otro una bicicleta conducida por el señor **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D)**.

Sin perjuicio de lo anterior, **no es cierto** que el señor **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D)** haya sido "arrollado" por el vehículo tractocamión como lo manifiesta en la demanda, toda vez que esto es una apreciación completamente subjetiva de la parte demandante, aseveración además de temeraria, contraria a lo mencionado en el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito No. A 000572234 suscrito por el patrullero Didier Vargas adscrito a la Policía Nacional en cuyo numeral 11 codifica al señor **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D)** con el numeral 093 correspondiente a "Transitar distante de la acera u orilla de la calzada".

SEGUNDO: No me consta. Lo anterior toda vez que mi representado no mantuvo contacto



alguno con el señor **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D)** ni antes ni después del accidente, no tiene conocimiento de lo relacionado ni debe por que tenerlo.

Sin embargo, es necesario resaltar que lo aducido por la parte demandante se limita a una una aseveración subjetiva por su parte, toda vez que no obra prueba alguna en el expediente que permita determinar (i) que la causa de la muerte del señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) hayan sido las lesiones sufridas en el accidente de tránsito y (ii) el Informe de Accidente solo relaciona el traslado al centro médico, en este sentido no existe prueba alguna que determinen cuales fueron los supuestos daños ocasionados al señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D), ni se relaciona documento alguno que establezca las circunstancias de salud del mismo, no se relaciona historia clínica, ni dictamen de medicina legal, ni epicrisis que así lo determinen.

<u>TERCERO:</u> No es cierto. El informe determina de manera clara la responsabilidad en el siniestro, derivada de la conducta desplegada por el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D), toda vez que su actuar fue plenamente contraria a las normativas del Código Nacional de Tránsito lo que incidió de manera exclusiva en la producción del accidente de tránsito.

<u>CUARTO:</u> No es un hecho. La afirmación realizada por la parte demandante constituye una apreciación subjetiva que en nada influye con la generación del daño ni su atribución de responsabilidad. Es necesario aclarar desde ya al señor juez, que el demandante atribuye de manera automática la reclamación de unos daños sin percatarse en primer lugar de la ausencia de prueba de la responsabilidad de mi representado en el mismo, además, es necesario precisar que como resulta claro en el Informe de Accidentes de Tránsito quien incumplió las normas relativas a la conducción y actividad automotor fue el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) y en segundo lugar, en ningún momento se allega prueba de los supuestos daños causados a los demandantes con ocasión al siniestro.

Por lo anterior, resulta desacertado y equivocado concluir que el hecho de conducir un vehículo tipo tractocamión y verse involucrado en un accidente de tránsito con una bicicleta presume de manera automática la responsabilidad, ni menos aun la obligación de resarcimiento que brilla por su ausencia en el presente caso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas en la demanda por cuanto (i) no hay prueba que determine la guarda y custodia en cabeza de mi representado (ii) no hay prueba alguna que permita determinar la responsabilidad de mi representado, (iii) se configura la culpa exclusiva de la víctima toda vez que el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) incumplió severamente las medidas de seguridad establecidas por el Código Nacional de Tránsito, (iv) no existe prueba alguna que acrediten los perjuicios materiales e inmateriales que reclaman los demandantes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes:



III. EXCEPCIONES DE MERITO

Ausencia de prueba de la guarda y custodia del bien en cabeza de mi representado

Tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia colombiana han establecido la posibilidad de demostrar el daño de manera directa por parte del actor cuando se trata del artículo 2356 del Código Civil, en ese orden de ideas es indispensable que el demandante pruebe de manera certera la incidencia o responsabilidad que tiene el demandando en la causación del hecho y por consiguiente la supuesta generación de daños al mismo. En este sentido y tratándose del régimen de actividades peligrosas ampliamente regulado por la jurisprudencia, se ha establecido que en aquellos casos donde resultan involucrados dos vehículos ejerciendo actividad de conducción es necesario probar por la parte que alega el daño, los tres elementos neurales que componen la responsabilidad. Ellos son a saber, el hecho generador, el daño y la necesaria relación de causalidad entres este ultimo y el primero.

Dicho lo anterior, tenemos entonces que la parte demandante no acredito ni menciono siquiera, la supuesta incidencia de mi representado en la generación del daño. Así mismo tampoco se establecen los argumentos que permitan tenerlo como responsable, pues como se indica, el apoderado de la parte demandante solo se limitó a mencionarlo en la primera parte de la demanda sin explicación alguna de su injerencia en el sinjestro.

En ese sentido y respecto al juicio de responsabilidad que eventualmente recaería sobre mi representado Luis Eduardo Pico, debo sin duda indicar que la parte demandante no aporto elemento suasorio alguno que pudiese determinar que la guarda, tenencia y disposición de la cosa que se aduce causo el daño, estuviese a su cargo, razón por la cual, no existiría relación de causalidad alguna, que pudiese soportar algún tipo de obligación indemnizatoria a su cargo.

2. Configuración de una causal de exoneración: La culpa exclusiva de la víctima.

Para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual, es necesario e imperioso la comprobación afirmativa de cada uno de los elementos que la componen, con el fin de conocer si hay lugar al resarcimiento del supuesto daño reprochado al agente. De esta manera, en consonancia con el artículo 2341 del Código Civil, la jurisprudencia ha establecido que para el reconocimiento de una indemnización producto de este tipo de responsabilidad se deben agotar de manera positiva los siguientes: "(...) presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores". [Negrillas del demandado]

Así, en lo que respecta al nexo causal como elemento determinante para configurar la responsabilidad, se tiene que es necesario la existencia de esa vinculación estrecha entre

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-21072018 (11001310303220110073601), Junio 12 del 2018.



el hecho acaecido y el daño sufrido por la víctima, es decir, que consecuencia del daño es la conducta ejecutada por el agente a quien se le reprocha este perjuicio. De esta manera, la doctrina ha establecido que la teoría que aplica hoy en día en Colombia es la denominada <causalidad adecuada>, la cual establece que: "Solo se podrán considerar como causas de un perjuicio los acontecimientos que normalmente deben producirlo: se requiere que la relación entre el acontecimiento y el perjuicio sea adecuada y no meramente fortuita"².

En este sentido, y teniendo en cuenta que figura un elemento trascendental para la atribución de responsabilidad, es de anotar que dentro del tratamiento normativo existe la posibilidad bajo la cual ese nexo causal se rompe por la presencia de un factor extraño que no permite que la adecuación del hecho genere ese resultado de manera exclusiva, toda vez que la correlación se ve interrumpido por un hecho ya sea producido por la misma víctima o por una tercera persona. Lo anterior, deriva en la posibilidad del demandado de exonerarse de responsabilidad, puesto que su conducta no es idónea para producir el daño por interferencia de otra generada por la misma víctima.

Así pues, conforme a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se desenvolvió el lamentable accidente que generó lesiones al señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D), resulta necesario esclarecer si se configuran o no los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual mencionados anteriormente, en ese orden de ideas y conforme al artículo 2341 del Código Civil, vía jurisprudencial se han determinado los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual y dentro de los cuales se encuentra la necesaria relación de causalidad entre perjuicio padecido y el hecho culposo atribuido al demandado.

De igual forma, y como quiera que también nos encontramos ante un régimen en el que se encuentran en juego dos actividades peligrosas, se dice que una de las formas para que el demandado pueda exonerarse de dicha obligación, será probando la causa extraña; figura está dentro de las que se enmarcan la fuerza mayor, el caso fortuito, **intervención** exclusiva de la víctima o de un tercero.

Frente al hecho de la víctima o culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha logrado precisar el papel que la misma desempeña, cuando se presenta como autora o participe en la creación del riesgo, en ese sentido explicó que:

"i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad." (Énfasis añadido)

² Velásquez Posada, O. Responsabilidad Civil Extracontractual. Temis. 2016. Universidad de La Sabana.



Por su parte en la doctrina, los hermanos Mazeaud³ indican su configuración en aquellos casos donde "la conducta de la víctima concurre total o parcialmente a la acusación del daño sin haber sido propiciada por la conducta del agente, y que produce la exoneración total o parcial de la responsabilidad a favor de este, según si la conducta adoptada por el agente tuvo alguna injerencia en la causación del daño" [Negrillas del demandado].

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que se encuentra configurado el hecho de la víctima y por la tanto se interrumpe el nexo causal que debe existir entre el hecho y el daño, ya que con los elementos de prueba oportunamente arrimados, se logra demostrar de entrada y sin ninguna dificultad, que fue el comportamiento gravemente descuidado, negligente y por lo tanto culposo del señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D), la causa eficiente para que se presentara el lamentable accidente y por consiguiente resultado de su muerte.

Esta aseveración se sustenta, en primer lugar, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000572234, documento <u>público</u> probatoriamente valido y el cual no ha sido desconocido ni tachado por el demandante y en el cual se deja consignada por el patrullero Didier Vargas que la causa del siniestro se deriva de la hipótesis de responsabilidad "093" para el conductor de bicicleta **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D)** (vehículo N°2).

Con ello, se tiene por probado que la conducta que desplego la víctima relativa a "Transitar distante de la acera u orilla de la calzada. Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la cazada" generó la producción directa del daño sin incidencia alguna del conductor del vehículo. Esta situación es relevante, no solo porque demuestra como imprudentemente la víctima se expuso al peligro, sino que también corrobora la ausencia de algún comportamiento culposo en cabeza del conductor del vehículo y de mi representado.



_

³ Mazeaud H y L, Mazeaud J "Lecciones de derecho civil" Parte segunda, ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960, páginas 332 y 333.



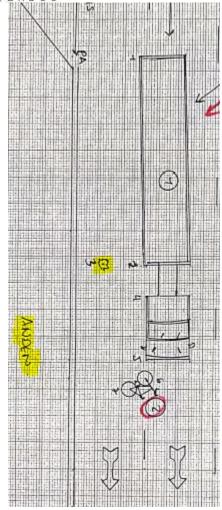
11, HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL COMOUCTOR DEL COMOUCT	DE LA VIA		DEL PEATON DEL PASAJERO	
OTRA ESPECIFICAR ¿CÚAL?:				
12. TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES	000	DENTIFICAÇIÓN No.	DIRECCIÓN Y CAJDAD	TELÉFONO
				18.000
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TBLEFOND
APELLICOS Y NOMBRES	DOC	DENTIFICACION No.	ряєсских сиом	TELEFONO
3. OBSERVACIONES HOTELL CO	NOV 402	42 -5 50	0.2 Classican or	1
		" CADUCAD	0011269 06	MANTE AT
1+ 2012, ANTONO	05,0	94,95, 14	4 769-2007	00 00
OF ZOIL, ANTONO	92,0	74, 95, 14	4 769-2002	

En este sentido, resulta completamente claro que la conducta desplegada por el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) fue la única y exclusiva causa del daño, pues la autoridad de tránsito aclara que la hipótesis esta referenciada para el vehículo No. 2 (correspondiente a la bicicleta) e incluso en las observaciones lo deja manifestado sin reparo. De manera adicional, es necesario resaltar que además de su actuar imprudente y altamente riesgoso el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) incumplió directamente otras normas de tránsito que para su conducción eran necesarias tener en cuenta, a saber:

El Código Nacional de Tránsito y Transporte en su capítulo V relaciona cuales son las normas generales aplicables a las motocicletas y bicicletas en la actividad de conducción, en este sentido, se tiene que el **artículo 94** menciona:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo". Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente el incumplimiento por parte del señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) del presente deber, toda vez que como lo demuestra el numeral 11 del Informe Policial No. A 000572234 resulta claro que transitaba a una distancia mayor a un metro de la acera pues es precisamente esta conducta la depositada en el informe como causa eficiente del accidente conforme el Manual de Diligenciamiento de los Informes de Accidentes de Tránsito. Por demás, el bosquejo topográfico del informe demuestra como punto de impacto la mitad del carril derecho de la vía, distancia evidentemente mayor a un metro de la acera u orilla.





"Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas d identificación que deben ser visibles (...) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren deberán utilizar casco de seguridad (...)". El señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) no portaba ni chaleco ni casco de seguridad, conducta altamente riesgosa y por demás imprudente por parte del conductor de la bicicleta, lo anterior, en el sentido de que las dimensiones de la vía son lo suficientemente amplias para que concurran de manera regular vehículos de carga pesada como el de placas WHO 606, por lo tanto y conforme al artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte es deber del conductor comportarse de manera diligente de tal manera que minimice cualquier riesgo que pueda presentarse en la actividad de conducción, más aun tratándose de una vía de carácter urbana de tres carriles.



CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS LONDUCTOR APPELLIDOS Y NOMBRE			v.		A	VUUL	15/2	223	4	7
CONDUCTOR VEHICULOS Y PROPIETARIOS			VEHICL	LO[2		The case			Contract of	
O STATE OF THE PROPERTY OF THE	DOC	IDEN	TIFICACION	No.	NACIONALID	AD FE	CHADE NA	DINSIME	SEXO	GRAVEDAD
PAUERA HENAO TAUITA	cc	80	845	258	colon	819 1	3110	33	E F	HERIDO Z
ECCIÓN DE DOMICILIO		CIL	IDAD	TEI	LÉFONO	SE PRA	CTICÓ EXA	NEN SI		
014 12 # 17-23 8V2	1	PORC	HA 3	212	27460	AUTORIZÓ NO	POS N	EO M	RADO S.	SI NO
LICENCIA DE COUDUMNAMENTO	A RESTRICCIÓN	EXP (VEN)	$\overline{}$	DOIGO OF, TRA			CHALECO	CASCO	CINTURÓ
SI NO CATEGORI		DIA	MES A	NO				st M	(si)	SI NO
SPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE LESION	ÆS		-					-		

"No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores (...)" Es evidente entonces que en este punto la diferencia de proporciones y dimensiones entre los vehículos involucrados en el accidente, por lo que el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) debía tomar todas las precauciones para evitar el accidente, y en ese sentido cumplir con las medidas necesarias establecidas por las normas de tránsito para evitar el fatal resultado, conductas que no se tomaron en cuenta y por el contrario se incumplieron severamente por su parte.

Con lo mencionado anteriormente, es entonces claro que el nexo causal se vio interrumpido por una conducta completamente negligente y riesgosa desplegada por el señor **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D)** lo que constituye en el factor de exoneración correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima, pues fue esta conducta la que en efecto fue idónea y necesaria para generar la producción del resultado.

Conforme lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría desestimar las pretensiones incoadas por los accionantes y en su lugar, declara probada la excepción planteada en este numeral.

3. <u>Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi</u> representado

Para los casos en los que se reclama la indemnización de perjuicios generados por la interacción de dos actividades catalogadas como peligrosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido la figura conocida como la **concurrencia de actividades peligrosas**. En ese sentido, ha indicado el alto tribunal:

"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas, lo cual tiene como efecto, la necesaria acreditación de la culpa en cabeza del demandado bajo los presupuestos del artículo 2341 del Código Civil"⁴

Armonizando esta interpretación y conforme la línea jurisprudencial materializada en

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 5885 de 2016, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.



sentencia **SC 58852016 del 05 de junio de 2016** M.P. Luis Armando Toloza, se ha advertido que para aquellos casos en los que se presenta concurrencia de actividades peligrosas, el juez deberá conforme a las reglas de la sana critica, determinar la incidencia de cada uno de los comportamientos desplegados por los actores viales involucrados, para entonces, dentro de ese universo de causalidades, determinar cual fue la eficiente para la producción del daño.

En ese orden de ideas y para el caso bajo estudio, no se discute que tanto el **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D)**, así como el conductor del camión, se encontraban desplegado la actividad de conducción, que sin duda excedían la capacidad humana. Por lo anterior y como quiera que las dos actividades ostentaban la potencialidad de causar un daño, se subsume a la perfección la hipótesis enmarcada en la "concurrencia de actividades peligrosas".

Así mismo, es evidente que al interior del plenario no reposa prueba que acredite <u>fehaciente</u> algún actuar doloso o gravemente culposo por parte del conductor del vehículo tipo tractocamión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al accidente, por el contrario, y como se mencionó en la anterior excepción la conducta que estaba dirigida a producir el accidente fue la desplegada por el señor **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D).**

En consecuencia y conforme a las reglas planteadas al interior de la teoría de la "concurrencia de actividades peligrosas", no podría imputarse jurídicamente el daño, máxime cuando tampoco se tiene certeza acerca de la existencia de este último elemento. En este punto, es importante mencionar que el demandante se limita a atribuir la responsabilidad de manera directa y automática a mi representado sin tener en cuenta si quiera la relación que tenga con el siniestro, por demás no analiza lo dispuesto por el Informe de Accidentes de Tránsito en el cual se determinó la causa del siniestro producida por el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) al incumplir las normas de tránsito y desplegar una conducta completamente descuidada.

Conforme lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría desestimar las pretensiones incoadas por los accionantes y en su lugar, declara probada la excepción planteada en este numeral.

4. <u>Inexistencia de prueba que acredite el perjuicio material a título de lucro cesante</u>

En primer lugar, debo resaltar a su Señoría, que la parte actora solicita el pago de doscientos noventa y dos millones trescientos diecisiete mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$292.317.839) a título de lucro cesante, el cual no se acredita en ninguna parte del plenario, pues no obra prueba alguna que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los señores Elizabeth Osorio Sánchez y Roosvelt Ivan Rivera percibían las sumas que manifiesta en la demanda por parte del señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D).

En este sentido es necesario recalcar que no es procedente el reconocimiento alguno de las sumas de dinero solicitadas por el demandante toda vez que:



El daño tiene que ser cierto, personal, lesionar intereses legítimos, no debe hacer sido reparado previamente. En este caso, no se cumple el primer requisito de certeza del daño, pues no hay prueba que determine de manera certera que el valor que supuestamente recibía el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) era de un salario mínimo legal mensual vigente. Es más, no se acredita en ninguna parte de la demanda ni en sus anexos que el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) contaba con un trabajo para el momento del accidente, no menciona en que se desempeñaba ni cual era su actividad económica de la que supuestamente recibía ese dinero. Por ello mal se haría en reconocer alguna suma cuya prueba no se encuentra ni enunciada ni demostrada en el proceso. Al respecto la doctrina ha mencionado que:

"(...) el derecho a la indemnización de quien sufre una alteración material de una situación favorable se deriva, no del hecho de que la víctima tenga una situación jurídicamente protegida, en el sentido de que el bien afectado este protegido por una norma, sino de la existencia de un hecho ilícito del autor, de su comisión por culpa o dolo, de la certidumbre del perjuicio y de la relación de causalidad entre este y el hecho."⁵

En este caso, el demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante como parte del perjuicio patrimonial sufrido por su compañera permanente ELIZABET OSORIO SÁNCHEZ y su hijo ROOSVELT IVÁN RIVERA OSORIO, esposa y por su hijo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, con lo anterior, el lucro cesante se tiene por la jurisprudencia como: "(...) en tanto que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho."

Sin embargo, olvida el demandante que si bien alega un daño que se concreta en una valoración de dinero dejada de percibir, no tiene en cuenta que para su efectiva reclamación debe aportar prueba que acredite su existencia, de esta manera, se torna indispensable que la parte actora cuando reclame este tipo de daño, presente suficientes materiales probatorios que permitan al juez tener la certeza de que el daño alegado se produjo.

Por lo anterior, el valor base con el que el demandante liquida los perjuicios no es cierto, no cumple con los parámetros exigidos de demostrabilidad que requiere para la reclamación de este tipo de daños. Como consecuencia, en palabras de la doctrina:

"Para que exista un fallo condenatorio basta la prueba de que la víctima ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la acción lesiva del demandado. Desde que el juez tenga la íntima convicción de que ese daño ha existido o existirá, no podrá abstenerse de condenar (...)" [Negrillas del demandado]

⁵ Velásquez, O. Responsabilidad Civil Extracontractual. Temis. 2016. Bogotá.

⁶ Tamayo, J. De la responsabilidad Civil. Tomo IV. Editorial Temis. 1999. Bogotá.



- Es necesario acreditar la dependencia económica que existe entre los reclamantes y la persona fallecida, acreditación que en el presente caso brilla por su ausencia, pues como se ha establecido:

"Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de **lucro** cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar (...) [Negrillas del demandado].

En el presente caso no hay prueba alguna que permita siquiera acreditar la supuesta dependencia económica de los demandantes respecto del occiso, pues en ninguna parte se determina ni el monto, ni la causa de alguna relación de dependencia que haya entre estos, no puede asumirse de manera directa como lo hace la parte demandante que el hecho de que el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) haya fallecido días después del accidente implique el reconocimiento de una indemnización de perjuicios automática a los demandantes, pues precisamente la jurisprudencia ha reconocido que para este tipo de situaciones es necesario la acreditación de los daños reclamados.

En este punto es necesario recalcar señor juez que en ningún aparte de la demanda ni sus anexos se determina cuales fueron los supuestos daños sufridos por los demandantes, no se acredita de manera específica ninguna de las condiciones de salud que sufrió el señor **JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D)** tras el accidente, no se prueba cual fue el estado de salud de este en el centro médico ni su evolución de las heridas causadas por el accidente. Por ello no hay lugar alguno al reconocimiento del daño en el presente caso.

En consecuencia, no es procedente reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante ante la absoluta ausencia probatoria de sus pretensiones y la inexistente relación de los perjuicios frente a los hechos alegados en la demanda.

5. <u>Inexistencia de prueba que acredite el perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral</u>

En primer lugar, debo resaltar a su Señoría, que la parte actora solo pretende el reconocimiento de perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral, por lo que en virtud del principio de congruencia, positivizado en el artículo 281 del Código General del Proceso, no podrá reconocerse suma alguna por rubro diferente.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha desarrollado este tema estableciendo que los perjuicios extrapatrimoniales se clasifican en varias modalidades, dentro de las cuales encontramos entre otros, el daño moral y el daño a la vida en relación, siendo el primero aquel "dolor físico y moral que experimentan las personas las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de seres queridos", y el segundo entendido como "la afectación emocional que (...) genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras".



Así mismo, ha establecido el Tribunal Supremo que, por la sola ocurrencia de un resultado lesivo, no puede entenderse que se causa automáticamente el derecho a obtener una reparación por concepto de daño extrapatrimonial, sino que "la determinación del daño en comentario, debe atender a las "las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01)".

Bajo la anterior línea de pensamiento y en lo que se refiere a la certeza del daño, observamos como en el presente caso brilla la ausencia de cualquier medio suasorio, que permita determinar que los demandantes verdaderamente hayan sufrido perjuicios comprendidos en la tipología de perjuicio extrapatrimonial. En principio, es necesario recordar que:

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio, (...) Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación." 10 [Negrillas del demandado]

En ese orden de ideas, al interior del plenario no se acredita de manera alguna el sufrimiento, congoja, cambios psicológicos y demás afectaciones intrínsecas que enuncia la parte demandante en el libelo introductorio, pues nada se reporta sobre ello en las pruebas aportadas.

Dicho lo anterior, es evidente que no queda otro camino jurídico diferente para este Despacho, que el de negar las pretensiones incoadas por la inexistencia fáctica y probatoria de perjuicio extrapatrimonial alguno en modalidad del daño moral.

6. Excepción genérica

En el caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso se solicita respetuosamente a su señoría reconocerla y declararla. De igual forma en el llegado caso en que se encuentren acreditado los hechos que configuren alguna causal de exoneración de responsabilidad por parte de mi representado.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, y siendo la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, <u>OBJETO</u> el juramento estimatorio presentado por los demandantes, solicitando al señor juez de manera respetuosa no tenerlo como prueba de la tasación de los supuestos perjuicios sufridos por ellos, lo anterior, en razón a que los montos catalogados como perjuicios aducidos por la parte demandante se tornan en inexactos e injustos, sumado además a que carecen totalmente de prueba, en tanto que en ninguna parte del plenario se demuestra la certeza de los mismos.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, <u>OBJETO</u> el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que el mismo se torna inexacto y alejado de la realidad, por cuanto la tasación de lucro cesante se hizo de manera incorrecta.

En ese sentido, no es claro de donde se toma el ingreso base de liquidación, toda vez que en razón a su falta de acreditación se presume de facto un valor, no son claras las circunstancias económicas con las que contaba el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D) ni su familia. Por su parte, no se demuestra la dependencia económica de los demandantes para con el señor JAVIER HENAO RIVERA (Q.E.P.D), ni tampoco se explica la fórmula o base matemática, con la cual se distribuye para cada uno de los demandantes el mencionado lucro.

De igual forma y respecto a la modalidad futura del lucro cesante, es menester indicar que el demandante calcula su duración hasta la vida probable del occiso y no respecto a la duración de la dependencia de sus causahabientes. En ese sentido y por ejemplo respecto del hijo del occiso, la tasación de dicho perjuicio se debió efectuar hasta los 18 años (máximo 25 si se demuestra que está estudiando).

Expuesto lo anterior, se advierte que la estimación presentada por los demandantes es inexacta, injusta y que no se compadece con la realidad, razón por la cual, no podría otorgársele los efectos probatorios a los que hace referencia el art 207 del C.G.P.

V. PRUEBAS

Documentales:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000572234 suscrito por el patrullero Didier Vargas adscrito a la Policía Nacional, junto con su bosquejo topográfico.

<u>Interrogatorio de parte:</u>

Solicito comedidamente se cite a la demandante **ELIZABET OSORIO SANCHEZ**, para que en audiencia pública que fije su despacho, absuelvan el interrogatorio que les formularé y el cual versará acerca de los hechos que son materia del presente litigio y los cuales sirven de sustento a las excepciones planteadas en esta contestación.

VI. ANEXOS

- 1. Poder conferido conforme lo establece el Decreto 806 del 2020.
- 2. Lo mencionado en el acápite de pruebas



VII. <u>NOTIFICACIONES</u>

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes:

Demandado: Luis Eduardo Pico Vargas Dirección: <u>lpicosolano65@gmail.com</u>

La suscrita apoderada Luisa Fernanda Velásquez Ángel Dirección: Calle 12 #7-32 Edificio B.C.A. -Oficina 706B

Teléfonos: 320-426-1792 / (571)8057340

Correo electrónico: <u>luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co</u>

// abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

Cordialmente,

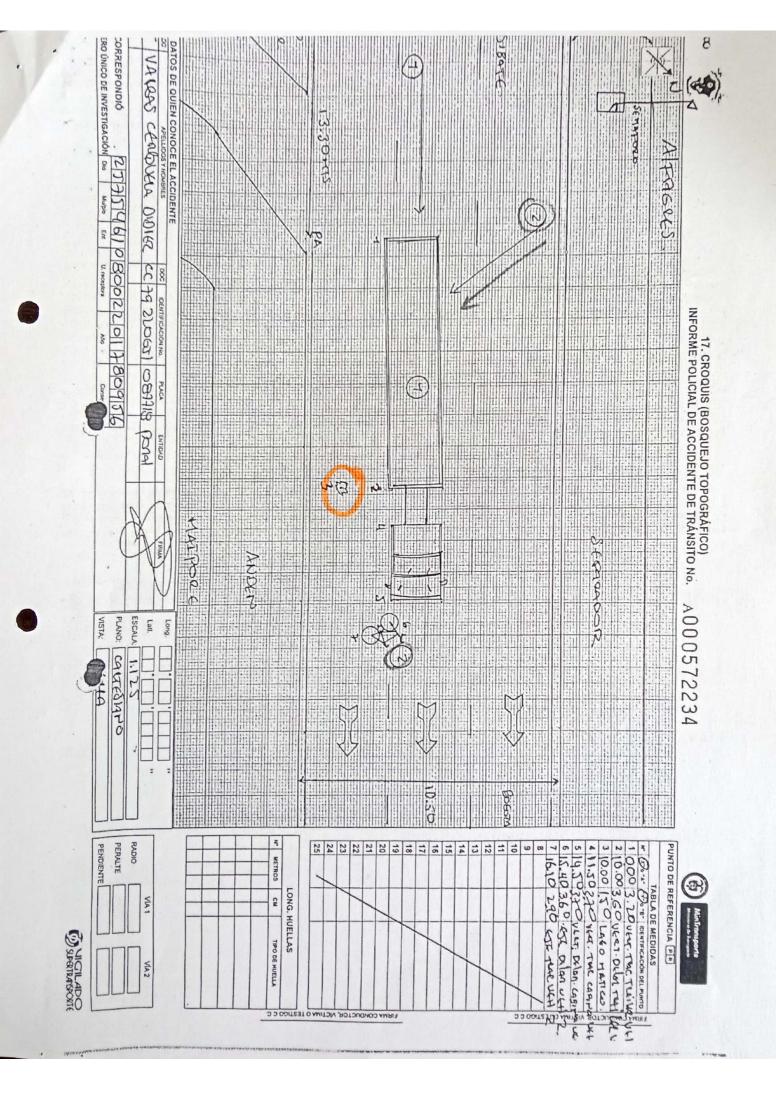
LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL C.C. 52,085.315 de Bogotá.

T.P. 102.101 del C.S.J.

1	1. ORGANISMO DE TRÂNSITO 1. ORGANISMO DE TRÂNSITO 2 5 7 5 4 0 0 0 0 2. GRAVEDAD CON CON SOLO MUERTOS HERIDOS DAÑOS DAÑOS
3. LUGAR O	D COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE	THE COLOR CALL IF SOC
4. FECHAY	CHOPA THE STREET OF THE STREET
130	7 2 2 1 7 16 37 CHOQUE M CADA OCUPANTE (A)
TRIE	ECHAY HORA DE OCURRENCIA ATROPELLO 2 INCENDIO 3 TREN 2 POSTE 2 INMUEBLE 6 VEHICULO
130	THE VICENTE TO ARBOL THE HIDRATANTE TO OTRO
The state of the last	OBJETO FINO 4 BARANDA (1 VALLA SERAL (1)
D.T. AREA	ERISTICAS DEL LUGAR [6.2, SECTOR] 6.3, ZONA [6.4, DISENO] [6.5, CONDICIÓN DE LOS CONDICION DE LOS CONDICI
NACIONAL	RESIDENCIAL SCOLAR DEPORTIVA SCORIETA PASO ANIVEL PASO ELEVADO PUENTE DIGINATIVO DE CONTROL DE CONT
DEPARTAMENT MUNICIPAL JRBANA	TAL U INDUSTRIAL U TURISTICA D PRIVADA DINTERSECCIÓN D PONTÓN D PASO INFERIOR D TRAMO DE VÍA W LLUVIA D NORMAL 28
	NIEBLA D
	ERİSTICAS DE LAS VİAS
RECTA	CAS. 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA MATERIAL ORGANICO D. SERAL ES HORIZONTAL ES
CURVA 3. PLANO	7.5. SUPERFICIE DE RODADURA MATERIAL ORGÂNICO MATERIAL SUELTO DI SEÑALES HORIZONTALES VIA 1 ZONA PÉRATONAL DI CANA PERATONAL DI CANA PERAT
PENDIENTE BAHIA DE EST	AFIRMADO AFI
CON ANDEN CON BERMA 2. UTILIZACIÓN	OTRO TUBULAR O
IN SENTIDO	B. SIN CONTINUA GARRERAS PLÁSTICAS O CONOS CONOS CONOS
EVERSIBLE ONTRAFLUJO	O O TALESTADO O BUENO O BUENO O CON HUECOS O DERRUMBES O O OPERAMOO O DERRUMBES O O PERAMOO O OPERAMOO O OPERA
ICLO VIA	8. SIN O T.4. ESTADO T.5. CONTROLES DE TRÂNSITO O LINEA DE BORDE BLANCA DE CONOS O CON
S	
ES O MÁS ARIABLE	PARCHADA DO C. SEÑALES VERTICALES DE REDUCTOR DE VELOCIDAD CONSTRUCCION DO CONSTRUCCION DO CONSTRUCCION
4. CARRILES	RIZADA FISURIDA
os Res o más	
RIABLE	LODO ALCANTARILLA DESTAPADA OTRA OTRA OTRA OTRA OTRA OTRA OTRA OTR
CONDUC	
1. CONDUCTOR	TORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS VEHÍCULO [] R APELLIDOS Y NOMBRE DOC IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO GRAVEDAD
2100	SOLAND WIS ALTERS CC 30 2005/12 DIA MES AND MO MURRITO
IRECCIÓN DE L	DOMICILIO CIUDAD TELEFONO SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO
cas	A R A T 9 - 9 3 S S R R A T R
PORTA LICENCIA	IA LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO. CATEGORÍA RESTRICCIÓN EXP. VEN. D. CANGO O TALIBRADA
OD 100	29 3 TO TES C. 2 SIMI MES I MAD
OSPITAL, CLÍNI	IICA O SITINO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE LESIONES
4	2 Ha
L. VEHICULO	
PLACA	PLACA REMOLQUESEMI NACIONALIDAD MARCA LINEA COLOR MODELO CARROCERIA TON PASAJEROS LICENCIA DE TRANS NO.
HD 606	
UPRESA	MATRICULADO EN: INMOVILIZADO EN: DOTTOS EL LISCEL DOSCIES TARJETA DE REGISTRO NO.
T	ADISPOSICION DE: UN FORTA
ORTA SOAT	M NO NO. 2989 1226. CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: POLIZANO. ASEGURADORA
W 100	AT 131777 2168625 MUNDIAL 1. A DIA MES 100
ORTA SEG. RES	SPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL [S] VENCIMIENTO PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL [SI] VENCIMIENTO
	ASEGURADORA DÍA MES AÑO No. ASEGURADORA DÍA MES AÑO
OPIETARIO	TOR I DOTUGOS VIOLUOS S
SMO CONDUCT	Trace / Others of
CI ASE VEHIC	CULO 8.4. CLASE SERVICE PASAJEROS
UTOMÓVIL. US	M. MOUSTRIAL D POBLICO NODIVIDUAL D ACCEPTION OF THE PROPERTY
USETA AMION	MOTOCARRO DIPLOMÁTICO CESPECIAL TURISMO
AMPERO	TRACCION ANIMAL MIXTO CESPECIAL ASALARIADO
CROBUS	MOTOCICLO, CARGA CESPECIAL OCASIONAL O TAYON CALLA REFERENCE
OLOUETA	SEMERAMOLOUIE D 'EXTRAPESADA D NACIONAL D
0.00.0	- CLASE DE MERCANCIA DE LIGROSA DE MUNICIPAL DE LA TRACTACIÓN DE LA TRACTA
, FALLAS EN;	
LUGAR DE IM	MPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR
100	Otro
10 1 de 3	

.

CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS	VEHICULO[2]
GUERA 11	DOC IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO GRAVEDAD
ECCIÓN DE DOMICILIO	CC 80 845 258 CLONGIA DISTRIBUTION MUERTO INFINIDO I
09A 12# 17-23 8VR	AUTORIZÓ EMBRIAGUEZ GRADO G PSICOACTIV
LICENCIA DE CO	EGORÍA RESTRICCIÓN EXP VEN CÓDIGO OF, TRÁNSITO CHALEGO CASCO CINTUR
DEPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE L	DIA MES AÑO SI MES SI M
mp	Traumas.
ALDIONAL OH PILIO	
2. VEHÍCULO PLACA PLACA REMOLQUE/SEMI NACIONALIDAD MA	AARCA LINEA COLOR MODELO CANTOCERIA TON PASAJEROS LIGENCIA DE TRAVIS NO.
SIA #1166 COLOMBIANO SI	n. Biciclera.
	HOULADOEN: INMOVILIZADOEN PATTOJ & LIGILA. TARJETA DE REGISTRO NO.
EV TEC. MEC[S] NO No. PL	A DISPOSICION DE: 'UM JOACHA CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MÔMENTO DEL ACCIDENTE:
SI NO POLIZANO POLIZANO	ASEGURADORA VENCIMIENTO DIA MES AFIC
DRTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL [S]	VENCIMIENTO PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI VENCIMIENTO
ASEGURADORA ASEGURADORA	DIA MES AND No. PLA ASEGURADORA DIA MES AND
ROPIETARIO SMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NO	IOMBRES DOG IDENTIFICACIÓN No.
SI NO CLASE VEHICULO E.4. CLASE SERVICIO	PASAJEROS (A.) DESCRIPCIÓN DANOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
US M. AGRICOLA OFICIAL US M. INDUSTRIAL PÚBLICO	COLECTIVO COLECT
SETA DIGICLETA PARTICULAR MIÓN DI MOTOCARRO DIPLOMÁTICO AMIONETA MOTOTRICICLO DIS.S. MODALIDAD DE TI	O 'ESPECIAL TURISMO D
AMPERO TRACCIÓN ANIMAL MIXTO MICROSÚS MOTOCICLO CARGA	SEPECIAL OCASIONAL D
RACTOCAMIÓN C CUATRIMOTO C *EXTRADIMENSION OLOUETA C REMOLQUE C *EXTRAPESADA *MERCANCIA PELIGI *MERCANCIA PELIGI	NACIONAL D
- CLASE DEMERCAN	
FRENOS DIRECCIÓN LUCES B	BOCINA LLANTAS SUSPENSION OTRA
LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POS	Otro Otro
VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONE APELLIDOS Y NOMBRES	DOC IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO
RECCIÓN DE DOMICILIO	GIUDAD YELÉFONO 9,1 DETALLES DE LA VÍCTIN
	CINTURON CONDICIÓN
DSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	AUTORIZÓ EMBRIAGUEZ GRADO S. PSICOACTIVAS CASCO PASAJERO
SCRIPCIÓN DE LESIONES	SI NO POS NEG SI NO ACOMPARANTE
. he	CHALECO MUERTO
	SI NO HERIDO
), TOTAL VICTIMAS PEATON ACOMPAÑANTE	
I, HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO	
000-	DEL VEHÍCULO DEL PEATON
DEL CONDUCTOR DIO QUE	DE LAVÍA DEL PASAJERO
OTRA ESPECIFICAR ¿CÚAL7:	
OTRA ESPECIFICAR ¿CÚAL7:	DOC INSTITUTE OF THE PROPERTY
OTRA ESPECIFICAR ¿CÚAL7:	DOC IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELÉFONO
OTRA ESPECIFICAR ¿CÚAL7:	
OTRA ESPECIFICAR ¿CÚAL7: 2. TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES	
OTRA ESPECIFICAR ¿CÚAL7: 2. TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES APELLIDOS Y NOMBRES APELLIDOS Y NOMBRES	DOG IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO DOC IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO
ESPECIFICAR ¿CÚAL7: P. TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES APELLIDOS Y NOMBRES APELLIDOS Y NOMBRES	DOC IDENTIFICACIÓN NO. DIRECCION Y CIUDAD TELEFONO DOC IDENTIFICACIÓN NO. DIRECCION Y CIUDAD TELEFONO DOC ADOC ALZ -> 093 TANTITLE Q1) TALTE ALA
SPECIFICAR COURTS 2. TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES	DOC JOENTIFICACIÓN NO. DIRECCION Y CIUDAD TELEFONO DOC JOENTIFICACIÓN NO. DIRECCION Y CIUDAD TELEFONO DO CADA H2 -> 093 TLANTITLE OITANTE ALA H2000, ELECTONO DO 11269 OF 06 DEC. 15, 94, 95, 144, 149, 169-2002.
STESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES	DOC IDENTIFICACIÓN NO. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO DOC IDENTIFICACIÓN NO. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO DO COS HZ DO 93 TLANTTAR OITHATE ALA HEADA, REDUCADO DO 11269 DE 06 DC. JO, 94, 95, Ley 169-2007
SPECIFICAR & COUALT: 2. TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES APELLIDOS O NOBBRES APELLIDOS O NOBB	DOC IDENTIFICACIÓN NO. DIRECCION Y CIUDAD TELEFONO DOC IDENTIFICACIÓN NO. DIRECCION Y CIUDAD TELEFONO DO CADA H2 -> 093 TUNTITUR OTIVALTA ALA H2000, PEDIDECCO DO 1269 OF 06 DEC. TO, 91, 97, 144 769-2002. ANEXO 2(Victimas, pasiones o pasajeros) OTROS ANEXO (MIRA voleca)
ESPECIFICAR LOUALT: TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES	DOC IDENTIFICACIÓN NO. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO DOC IDENTIFICACIÓN NO. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO DO COS HZ DO 93 TLANTTAR OITHATE ALA HEADA, REDUCADO DO 11269 DE 06 DC. JO, 94, 95, Ley 169-2007



IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMÉBO 52.085.615







INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA) LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

27-JUN-1973

25-AGO-1992 BOGOTA D.C. FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION , dans de la company

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00647587-F-0052085315-20141126

0041364940A 1

1463124596



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

CEDULA

52 085 315

NOMBRES: LUISA FERNANDA

SUPERIOR DE LA JUDICATURA FRANCISCO JAVIER RICAURTE GO

APELLIDOS: VELASQUEZ ANGEL

All All Many

SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO 12 may 2000

FECHA DE EXPEDICION
14 jun 2000

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

TARJETA N°
102101



Señores.

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA E.S.D.
Ciudad

Referencia:

Proceso:

Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Demandados: Radicado:

Elizabet Osorio y otro. Luis Alfonso Pico y otros. 257543103002 202100205

Asunto: otorgamiento de poder.

LUIS ALFONSO PICO SOLANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de sú mandato consagrados en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Cordialmente,

LUIS ÁLFONSO PICO SOLANO C.C. 79.350.567 DE BOGOTÁ Acepto,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL C.C. 52,085.315 DE BOGOTA T.P. 102,101 DEL C.S.J.



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA 2.3.D.

Citidad

Referencia.

Proceso:

Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Demandados: Elizabet Osorio y otro. Luis Alfonso Pico y otro:

Radicado:

257543103002 202100205

Asunto: otorgamiento de poder.

LUIS EDUARDO PICO VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio v suficiente a la Doctora LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J., para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato consagrados en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Acepto,

Cordialmente.

LUIS EDUARDO PICO VARGAS C.C. 2.079.827 DE CHALARA LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL C.C. 52,085.315 DE BOGOTA

T.P. 102.101 DEL C.S.J.